

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

2.1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con independencia de que estén o no habitadas, y siempre que tengan cubiertas aguas y solares vallados, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.

3.1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por al prestación del servicio.

3.2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles o locales, quines podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.3. Son sujetos pasivos de esta Tasa y sustitutos del contribuyente los regulados en el artículo 23 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

RESPONSABLES.

Artículo 4.

4.1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración solidaria, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán.

Subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputable a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO.

Artículo 5.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa, o tengan éstos propiedades. El periodo impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de Enero de cada año, con independencia del día en que se produzca el alta o la baja, que podrá ser la primera realizada de oficio por el Ayuntamiento.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda habitada o sin habitar, y edificios que aún sin acabar tengan cubiertas aguas, restaurantes, bares, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes, o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etcétera, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- 1.- Viviendas de toda clase: 30.-€.
- 2.- Comercios: 90 €.
- 3.- Industrias y Hostelería: 150€

GESTIÓN.

Artículo 8.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo, prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

BONIFICACIONES Y EXEPCIONES.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se conoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos intencionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10.

El alta en el padrón de basuras de las viviendas e inmuebles similares, surtirán efecto a partir de la concesión de licencia de primera ocupación; tramitándose la solicitud conjuntamente.

Las altas que se originen de oficio, como consecuencia de inspecciones municipales, requerirán que se practique la notificación previa al interesado.

PLAZO DE RECAUDACIÓN.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para su ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, prorrateándose la cuota.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esa Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la ordenanza hasta ahora vigente, de la "tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos", así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Aprobado en sesión de Pleno Municipal de 27 de Octubre de 2008 y publicado íntegramente en el Suplemento del BOCAM nº 304 de 22 de diciembre de 2008).